



# MISIONES

## LEY XVII-202

### PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa de Abordaje Integral de Enfermedades Cerebrovasculares (ECV).  
Día Provincial de la Prevención y Concientización sobre Enfermedades Cerebrovasculares.  
Registro de Pacientes con Enfermedades Cerebrovasculares.  
Sanción: 04/07/2024; Boletín Oficial 17/07/2024

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### CAPÍTULO I - PROGRAMA DE ABORDAJE INTEGRAL DE ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES (ECV)

Artículo 1º. Créase el Programa de Abordaje Integral de Enfermedades Cerebrovasculares (ECV).

Art. 2º. Son objetivos del Programa de Abordaje Integral de Enfermedades Cerebrovasculares (ECV):

- 1) Minimizar la incidencia, mortalidad y secuelas de enfermedades cerebrovasculares;
- 2) Desarrollar políticas públicas de prevención, control periódico y seguimiento para la población con factores de riesgo;
- 3) Implementar protocolos de evaluación para la detección y el diagnóstico temprano de las ECV;
- 4) Garantizar cobertura y provisión de medicamentos autorizados por las sociedades científicas pertinentes, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de pacientes con ECV;
- 5) Promover la investigación científica, clínica y preventiva y el desarrollo de tecnología aplicada;
- 6) Impulsar la formación y capacitación de los profesionales de salud en el abordaje integral de ECV;
- 7) Informar y brindar contención a los familiares y cuidadores de las personas afectadas.

Art. 3º. Son beneficiarios del Programa de Abordaje Integral de Enfermedades Cerebrovasculares las personas que presentan factores de riesgo y pacientes que hayan tenido o tengan diagnóstico de enfermedad cerebrovascular, siempre que acrediten residencia permanente en la provincia de Misiones con una antigüedad mínima de dos (2) años.

Art. 4º. Se considera población con factores de riesgo a los mayores de cuarenta (40) años edad que presentan:

- 1) Patologías cardíacas preexistentes;
- 2) Hipertensión arterial;
- 3) Obesidad;
- 4) Diabetes;
- 5) Dislipemia;
- 6) Tabaquismo;
- 7) Sedentarismo.

Art. 5º. El Programa de Abordaje Integral de Enfermedades Cerebrovasculares (ECV) está integrado por los siguientes actores:

- 1) Nivel central del Ministerio de Salud Pública, mediante la intervención de la Subsecretaría de Atención Primaria de la Salud;
- 2) Zonas sanitarias y jefaturas de áreas programáticas, mediante la intervención de oficinas de referencia y contrarreferencia;
- 3) Hospitales categorizados como Nivel I, II y III de complejidad.

#### CAPÍTULO II - UNIDAD DE STROKE

Art. 6º. Créase la Unidad de Stroke en los establecimientos asistenciales del ámbito sanitario público de alta complejidad.

Art. 7º. Se entiende por Unidad de Stroke al área dedicada al diagnóstico precoz y al tratamiento especializado de pacientes con ECV durante la fase aguda.

Art. 8º. Son objetivos de la Unidad de Stroke:

- 1) Disminuir el tiempo de latencia entre la llegada del paciente y el diagnóstico;
- 2) Asegurar un espacio de atención especializada, pruebas diagnósticas y equipamiento técnico adecuado en las primeras horas de la fase aguda;
- 3) Poner en marcha de forma rápida las medidas generales de tratamiento médico, farmacológico, quirúrgico o endovascular;
- 4) Minimizar el riesgo de complicaciones generales, infecciones y secuelas neurológicas;
- 5) Iniciar en forma temprana la rehabilitación física y fonoaudiológica;
- 6) Brindar información inicial a los pacientes y sus familias que les permita comprender los alcances de la ECV cursada y los tratamientos disponibles;
- 7) Impulsar la capacitación y formación de los profesionales de la salud;
- 8) Desarrollar protocolos y registro de Stroke;
- 9) Realizar sesiones y conferencias mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación;
- 10) Promover la investigación destinada a mejorar el pronóstico de los pacientes con enfermedades cerebrovasculares;
- 11) Posibilitar el egreso de los pacientes luego del período agudo a sala general a completar evolución y permitir el egreso hospitalario hacia el domicilio, unidad especializada o rehabilitación ambulatoria.

Art. 9º. La autoridad de aplicación debe arbitrar los medios necesarios para impulsar la creación de Unidades de Stroke en los establecimientos asistenciales del ámbito privado.

#### CAPÍTULO III - DÍA PROVINCIAL DE LA PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN SOBRE ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES

Art. 10º. Institúyese el 29 de Octubre de cada año como Día Provincial de la Prevención y Concientización sobre Enfermedades Cerebrovasculares.

Art. 11º. En la semana previa al día 29 de Octubre de cada año y en el marco de la conmemoración del Día Provincial de la Prevención y Concientización sobre Enfermedades Cerebrovasculares, la autoridad de aplicación debe impulsar:

- 1) Espacios de información, asesoramiento y capacitación en relación a las enfermedades cerebrovasculares y sus secuelas;
- 2) Actividades de promoción y campañas de difusión sobre la prevención de factores de riesgo evitables;
- 3) Acciones preventivas que contribuyan a la adopción de hábitos de vida saludables;
- 4) Charlas de profesionales y jornadas especiales de difusión, concientización y prevención sobre los distintos aspectos vinculados al accidente cerebrovascular.

#### CAPÍTULO IV - REGISTRO. CREACIÓN. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 12º. Créase el Registro de Pacientes con Enfermedades Cerebrovasculares, con el fin de generar una base de datos para la obtención de estadísticas e información que permita la planificación efectiva de los servicios de salud y la toma de decisiones político socio-sanitarias.

Art. 13º. Es autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública.

Art. 14º. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- 1) Propiciar estudios epidemiológicos sobre la prevalencia, incidencia, costos y tendencias de las ECV a nivel provincial;
- 2) Diseñar protocolos de evaluación e identificación rápida de signos y síntomas que faciliten la detección, el diagnóstico oportuno, el manejo inicial y el tratamiento temprano de pacientes con ECV;
- 3) Promover las medidas necesarias para proveer el equipamiento adecuado a los establecimientos de salud;
- 4) Realizar campañas para informar, orientar, concientizar y sensibilizar a la comunidad, en el marco de la estrategia de atención primaria de la salud, sobre la enfermedad y el reconocimiento de síntomas y signos, la prevención, el control de los factores de riesgo y las medidas a seguir en caso de sufrir ECV;
- 5) Promover la participación y cooperación con instituciones, organismos públicos y privados, nacionales, provinciales, municipales o extranjeros con objetivos análogos, incluyendo la articulación con programas para la atención de personas con discapacidad, cuando correspondiere;
- 6) Impulsar la creación de un área especializada en ECV, de carácter multidisciplinario, que coordine la implementación de políticas, estrategias y acciones para la prevención, detección temprana, diagnóstico, control, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de pacientes con ECV;
- 7) Suscribir convenios para la programación, ejecución y evaluación de las acciones necesarias al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 15º. La autoridad de aplicación debe brindar cobertura en la provisión de medicamentos autorizados por las sociedades científicas pertinentes, estudios, diagnósticos y prácticas de atención, a las personas que:

- 1) No tengan cobertura social;
- 2) Se encuentren en situación de vulnerabilidad socio económica.

La obra social provincial debe brindar idéntica cobertura a sus afiliados.

Art. 16º. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 17º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HERRERA AHUAD - Manitto A/C